

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030231999 06928 00**

Obre en autos la confusa comunicación 1168 de julio 8 de 2021, remitida por el juzgado Dieciocho civil municipal de esta urbe, de la que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase al mentado despacho para que remita en el menor tiempo posible copia del auto de junio 29 de 2021 que dio origen a dicha comunicación. – oficiase -

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 MAYO 2022

Ejecución a continuación del auto que resuelve las excepciones previas emitido en el expediente con Rad 1100131030232019 00856 00

Comoquiera que la anterior solicitud reúne las exigencias formales, conforme a los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA – SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERÚ USA – SUCURSAL COLOMBIA contra GTA INGENIERÍA SAS, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

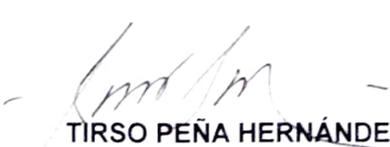
1.1. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6'000.000), por concepto de capital por la liquidación de costas practicada y aprobada en mayo 14 de 2021 (fl. 402 C- 1) dentro del proceso declarativo instaurado por GTA INGENIERÍA SAS contra MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA – SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERÚ USA – SUCURSAL COLOMBIA.

1.2. Más los intereses legales al 6% efectivo anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, causados desde mayo 14 de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

2. El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar, en vista que la solicitud fue formulada con posterioridad al termino señalado por el inciso segundo del artículo 306 *ejusdem*.

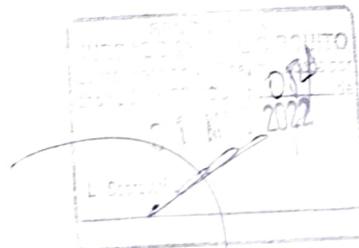
Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(1)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 MAYO 2022

Bogotá D.C.,

Ejecución a continuación del auto que resuelve las excepciones previas emitido en el expediente con Rad 1100131030232019 00856 00

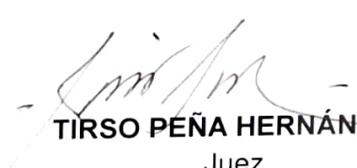
En atención a la anterior solicitud, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

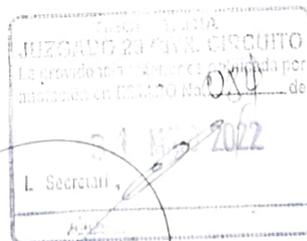
Limitese la medida en la suma de \$ 12.500.000⁰⁰ M/cte.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

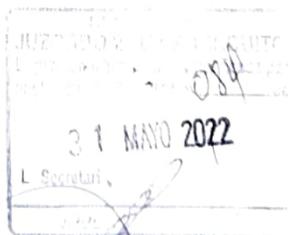
Radicación: **1100131030232019 00885 00**

Más que fenecido el término de suspensión decretado en audiencia de febrero 3 de 2021 (*ver folios 196 a 198*), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, aunque se evidencian las resultas del acuerdo de pago aquí celebrado, en donde estaba condicionado al giro que pudiese hacer Ecopetrol a la aquí ejecutante, se requiere a los extremos de la Litis para que informen al despacho si existe o no acuerdo distinto de pago al aquí adelantado en febrero 3 de 2021, so pena de continuar con el respectivo trámite (*orden de seguir adelante con la ejecución*).

Por último, obre en autos la comunicación allegada por Ecopetrol, vita a folios 280 a 287, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00466 00

En atención a la solicitud obrante a posición 11 del cuaderno 2 del expediente digital, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio con NIT 516.843.685 y matrícula mercantil 751.259, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada MARÍA OLIVIA GARZÓN GIRALDO. Oficiése a la cámara de comercio que corresponda.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio con NIT 53.038.648 y matrícula mercantil 3.076.214, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN. Oficiése a la cámara de comercio que corresponda.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN, que se encuentran ubicados en:

- Calle 53a SUR No. 29-59 Bogotá D.C. San Vicente Sur, Localidad Tunjuelito, Bogotá.
- Carrera 29 No. 53-25 SUR Bogota D.C. San Vicente Sur, Localidad Tunjuelito, Bogotá.
- Carrera 29 Sur No. 53 – 25 apto 301 San Vicente Sur, Localidad Tunjuelito, Carera 22 No. 42 -2, Bogota D.C.

o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Limítense las medidas a \$60'000.000 M.Cte. cada una.

4. Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la razón social DISTRIBUCIONES BIOFREX, con número de matrícula mercantil 03.076.237, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN. Oficiése a la cámara de comercio que corresponda.

5. En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles, enseres, documentos, títulos valores, equipos, maquinaria, que sean propiedad o estén en posesión de las ejecutadas en los establecimientos de comercio, no se accede a lo solicitado, como quiera que al tenor del artículo 515 y 516 del código de Comercio, los bienes relacionados hacen parte de los establecimientos de comercio embargados, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el numeral 8 del artículo 595 del código General del Proceso, en el momento procesal oportuno.

6. Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo, retención y consignación de las sumas de dinero recibidas a título de salarios, honorarios, utilidades, dividendos o cualquier título que este registrado en la contabilidad de BIO FLEX SAS a favor de JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN, téngase en cuenta que esta medida ya fue decretada mediante interlocutorio de febrero 11 de 2022.

7. Finalmente, de cara al interlocutorio de enero 27 hogaño, en el que se da a conocer a las partes intervinientes de la aceptación del deudor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES dentro del proceso de negociación de deudas, por secretaria, adecúese el oficio No 95, en el sentido de excluir al demandado arriba señalado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dd615e7f1ab28b0fef22957d875fc1a8a05a79f8a38a6b40a45a697e07d2a4**

Documento generado en 27/05/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00166 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y SS del código general del Proceso, conforme lo prevé el artículo 384 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **CHRISTINA MIKI ARAYA OSORIO**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por veinte días para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **COBROACTIVO SAS**, que actúa por intermedio del profesional en derecho **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado del banco demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1f8ac405676c661c08080dd7b0f3d86dfc3d4e5035fff2fbc9f1f90ea2b30**

Documento generado en 27/05/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00169 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **AECSA SA** contra **OLGA LUCIA FLOREZ CAICEDO**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Fecha de presentación de demanda, mayo 25 de 2022 por \$ 100'157.493,29– pretensiones de la demanda - capital + mora.

² \$ 150'000 000,00 para 2022.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf249e7719a6982bb7ab71fbd0ca2c1ed24f6c02b3a5b6196bc5ebb316b9bbd9**

Documento generado en 27/05/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**